

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 25 de mayo de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos titulares y de atención primaria, dependientes del Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Médico Andaluz-Federación, ha sido convocada huelga para todos los lunes y viernes desde las 8'00 horas de los citados días hasta las 8'00 horas de sus siguientes días respectivos, de la primera quincena del mes de junio de 1994, y la misma podrá afectar a los Médicos Titulares y de Atención Primaria dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los Médicos Titulares y de Atención Primaria dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que tal falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga que podrá afectar a los Médicos Titulares y de Atención Primaria dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma Andaluza convocada para todos los lunes y viernes desde las 8'00 horas de los citados días hasta las 8'00 horas de sus siguientes días respectivos, de la primera quincena del mes de junio de 1994, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2 Por la Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 4 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1994

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 78/1994, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Sierra María-Los Vélez.

Mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se ratificó la declaración del Parque Natural Sierra María, que comprende municipios de la provincia de Almería, según los límites establecidos en su anexo.

La declaración inicial del Parque Natural se produjo mediante el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, que fijó unos límites posteriormente ampliados por la Ley antes citada.

La disposición transitoria cuarta fija la obligación de tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural. Esta figura de planificación se estableció en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, fijando sus contenidos mínimos.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, autorizó a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Naturales declarados por la Ley 2/89, de 18 de julio, entre los que se encuentra el de Sierra María. También fijó los trámites de aprobación.

La Ley 4/89, de 27 de marzo, también establece la obligatoriedad de elaborar Planes Rectores de Uso y Gestión para los Espacios Naturales Protegidos. Dicha previsión ya se contenía en el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, por el que se declaraba el Parque Natural Sierra María.

El Decreto 11/1990, de 30 de enero, faculta a la Agencia de Medio Ambiente a la elaboración de dichos planes y fija los contenidos mínimos y trámites de aprobación.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo en su reunión de 21 de

mayo de 1993, oída la Junta Rectora y los Ayuntamientos de los municipios que comprende el Parque Natural, sometido al preceptivo período de información pública, consultados los intereses sociales, institucionales y ciudadanos. A resultados de estos dos últimos trámites, el Plan ha recibido treinta y tres alegaciones que, según los casos, se han estimado parcial o totalmente o desestimado. Posteriormente ha sido acordada por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, en su reunión del 7 de octubre de 1993, la elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, a través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, que lo aprobó el 2 de diciembre de 1993.

De acuerdo con el procedimiento fijado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Decreto 11/1990, de 30 de enero, el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por la Junta Rectora del Parque Natural en su reunión del 30 de noviembre de 1992, sometido a información pública -habiéndose recibido ocho alegaciones que, según los casos, han sido estimadas parcial o totalmente o desestimadas-, informado por la administración urbanística y elevado, conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

Durante el proceso de tramitación se ha consensuado proceder a determinadas rectificaciones de los límites del Parque Natural, que se recogen en el presente Decreto, así como ampliar la denominación, en función de los nuevos límites.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Parque Natural Sierra María pasa a denominarse Sierra María-Los Vélez.
2. Las referencias que aparecen en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión al Parque Natural Sierra María, se entienden hechas al Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

Artículo 2

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.
2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 4

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra María en anexo del Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, y en la modificación recogida en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 5

1. De acuerdo a lo previsto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se procede a modificar los límites del Parque Natural Sierra María-Los Vélez en los términos recogidos en el anexo 3.
2. La Agencia de Medio Ambiente procederá a elaborar las disposiciones particulares que sean de aplicación en las áreas que resultan de la modificación de límites.

Disposición Final

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Ver Anexo en fascículo 2 de 2 de este mismo número

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 26 de abril de 1994, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Profesora Titular de Universidad a doña María de los Angeles Miñarro del Moral.

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del Concurso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 26.7.93 (BOE 20.8.93 y BOJA 2.9.93) para provisión de la plaza de Profesor Titular de Universidad del Área de Conocimiento de Matemática Aplicada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/83 de 25 de agosto y Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre.